



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de octubre de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir sobre los escritos presentados por señora PAOLA CORINA MENDOZA CERQUERA

Sea lo primero llamar la atención a la memorialista para que cuando se dirija al despacho lo haga con respeto, pues en ningún momento el personal del juzgado le ha inferido maltrato alguno, y siempre se han atendido sus requerimientos, haciéndole saber que cuando quiera revisar el proceso debe solicitar el link, pudiéndose enterar allí de las actuaciones.

Respecto a las peticiones se le deja claro, que la cuota alimentaria establecida a favor de la menor ANGELY ESTEFANNY OLEA MENDOZA, de quien la memorialista PAOLA CORINA MENDOZA CERQUERA, es representante, por petición de la misma memorialista, la consignación se hace a una cuenta del banco Davivienda y no órdenes del Juzgado y por consiguiente es la misma interesada quien puede verificar qué cuotas le han sido consignadas y qué cuotas le han dejado de consignar, cosa que no puede verificar el Juzgado.

Ahora bien, en el caso de que se le hayan dejado de pagar cuotas alimentarias o el pago de las cuotas haya sido incompleto, debe saber la memorialista que la ley le ofrece el mecanismo procesal para el cobro de las sumas que se le hayan dejado de pagar.

Respecto a la inconformidad que se manifiesta, por la supuesta reducción de los descuentos, se le recuerda a la memorialista que la cuota alimentaria que actualmente está vigente, fue establecida mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2012, en la cual se determinó como cuota alimentaria a favor de la menor ANGELY ESTEFANNY OLEA MENDOZA, y a cargo del señor ALIER MANUEL OLEA MARTINEZ, la equivalente al 16.66% del ingreso mensual y de las primas devengadas por el alimentante como miembro del ejército nacional, por lo mismo, no se ha hecho ninguna reducción de cuota.

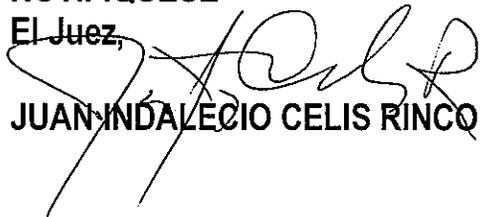
En atención a lo expuesto, si la memorialista considera que se ha presentado alguna variación de las cuotas descontadas, debe informar al juzgado en qué meses el descuento realizado ha sido incompleto, para poder requerir al pagador de MINDENAL, y en este sentido debe tener en cuenta cuál fue el valor de la cuota que

se pagó en los meses de julio, agosto y septiembre y si los \$96.931 pesos que se le pagaron en el mes de septiembre corresponde al valor de la cuota o a un reajuste.

Póngase en conocimiento de la peticionaria la presente decisión, allegando copia del presente auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 13 de Octubre de 2021 de 2021
El presente Auto se notifica hoy a las 7 am por ESTADO
No. 161 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. 54001311000120210024000 D.E.U.M.H

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de octubre de dos mil veintiuno

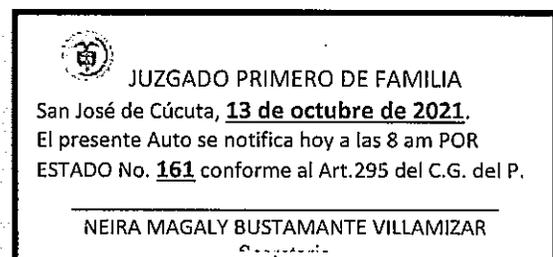
Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se dispone:

Nombrar de plano, como curador Ad/Litem para que represente en el proceso a los herederos indeterminados del causante ALFONSO VELANDIA PARRA, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con C.C. 1090435140 de Cúcuta y T.P. 228.399 del C.S. de la J. Artículo 48 Núm. 7 del C.G. Del P.

Comuníquesele su designación al correo electrónico gsus2805@hotmail.com, advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, catorce (14) de julio de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2caadba5b0a9001b119d6397ab992d35c0fc5fab22674e6b67fad26c4
7e5aa4e

Documento generado en 12/10/2021 10:59:08 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Republica de Colombia
Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta

Rdo. 54001311000120210034600 D.E.U.M.H.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de octubre de dos mil veintiuno

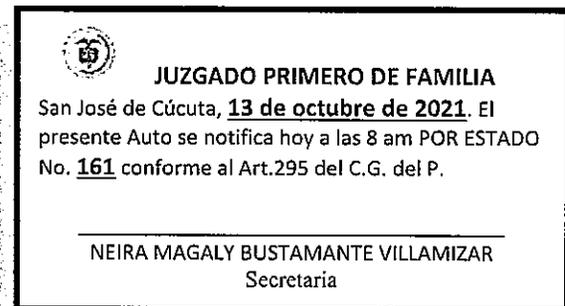
Advirtiéndose que la designada CURADORA AD LITEM de los menores demandados, Dra. ADRIANA JANETTE VILLAMARIN MARTINEZ, presenta impedimento para ejercer el cargo designado, se procede a designar como nuevo CURADOR AD LITEM para que represente a los menores demandados en el proceso, al profesional del derecho activo en el litigio, doctor SAMUEL LEONARDO LÓPEZ VARGAS identificado con C.C. 1.090.515.561 y T.P. 335.608 del C.S. de la J.

Comuníquesele su designación al correo electrónico leonarsamuelopez@gmail.com advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación. Aceptado el cargo notifíquesele el auto admisorio de la demanda de fecha, veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y córrasele traslado de esta por el término estipulado en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22f78827266d90ea0c9ae4152aae993ea9f0f05bff543add1a16d9d703
42c079

Documento generado en 12/10/2021 02:59:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>